

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 0072026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 08 ENE. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Escrito N° 06 formulo descargo de fecha 24 de noviembre de 2025; Informe de Órgano Instructor N° 0017-2025-GRJ/GRD, de fecha 11 de noviembre de 2025; **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 015-2025 – GRJ/GRDS** de fecha 11 de febrero de 2025; que instaura el proceso administrativo disciplinario en contra el servidor civil, **PABEL CAMAYO CERRON**, en su condición de **SUB DIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**; Informe de Precalificación N° 24-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD 30 de enero de 2025, Acta de Constatación de fecha 18 de julio de 2024; y demás documentos obrantes en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del servicio civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

Servidor Civil, **PABEL CAMAYO CERRON**, en su condición de **SUB DIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1. Acta de Constatación de fecha 18 de julio de 2024, la Lic. Yenny Robles Izarra de la Unidad de control, constató in situ que: "PABEL CAMAYO CERRÓN SUB DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, habría adulteró su "Tarjeta de Control", ya que se verificó que estaba marcada con la hora de 07:07 a.m., sin embargo, el funcionario no había llegado a laborar aún".
2. Según el Acta de Constatación, suscrita por la Unidad de Control, el **SUB DIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN** el día 18 de julio de 2024, ingreso a las instalaciones de su centro de labores a horas 8:48 "aduciendo comisión de servicios"



Gobierno Regional Junín



3. Reporte N° 060-2024-GRJ/ORAF/ORH/CUC, dirigida al Sub Director de Recursos Humanos el 04/11/2024, a través del cual la (e) Unidad de Control de Personal, solicita autorización para descuento, puesto luego de verificar la permanencia de los servidores y levantar el acta de constatación respectivo, se verificó que los funcionarios Eduardo Antonio Tintaya Flores, Pabel Camayo Cerrón, Paul Chancasanampa Pacheco y la Servidora Sonia Vilcahuaman Ospina habrían ADULTERADO SU TARJETA DE MARCACIÓN A LA HORA DE INGRESO DE LA MAÑANA del 18 de julio del 2024.

DESCARGO DEL (LOS) INVESTIGADO (S):

Que, con escrito N°1 de fecha 19 de febrero de 2025, el investigado **CAMAYO CERRON PABEL** en su **CONDICIÓN DE SUB DIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, presenta su descargo mencionando lo siguiente;

(...)

1. FUNDAMENTOS SUSTENTATORIOS DEL DESCARGO: -

(...)

e) Ahora bien, de acuerdo a la evaluación realizada, se concluye que el Procesado **PABEL CAMAYO CERRON**, habría adulterado su tarjeta de marcación para su horario de ingreso el 18 de julio del 2024, siendo que habría ingresado a su centro laboral a horas 7:07 de la mañana, empero constatado de su permanencia por parte de la Unidad de control ingresó a horas 8:48 de la mañana, por lo que habría transgredido lo dispuesto por el Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional Junín en su Art. 126 Faltas de carácter disciplinario (...) f) Alterar adulterar los registros y/o instrumentos mecánicos o informáticos y documentos de control de asistencia y de permanencia. Más aún de la Tarjeta de Control del citado funcionario en la misma fecha y hora se habría señalado que consignado que habría salido en **COMISIÓN DE SERVICIOS**. Así como el Artículo 114. Prohibición del servidor o servidora civil, Incisos f) Abandonar el puesto y/o centro de trabajo sin contar con la autorización correspondiente. Y, n) Salir del Centro de trabajo o del puesto de trabajo sin previa autorización

(...)

Y así es, mi persona llegó a la hora indicada a las instalaciones de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento (DRVCS), marque mi tarjeta de control con la hora 07:07 a.m. e inmediatamente me dirijo a las Instalaciones del Área Técnica Municipal de Agua y Saneamiento de Municipalidad Provincial de Huancayo (Ubicado en cercanías del Parque de la Identidad Huanca) porque tenía una reunión de coordinación con la Ing. Melisa Serrano Huanhuayo Responsable del Área – técnica Municipal a las 7:30 a.m. y finalizada la reunión retorne a las instalaciones de la DRVCS, que fue a las 8:48 a.m.

Es importante mencionar que por las funciones inherentes al cargo de Sub Director de Construcción y Saneamiento y la responsabilidad de estar siempre en distintas actividades que se coordinan con distintas autoridades, funcionarios y otros; y/o cumplir con compromisos: tanto de la Sub Dirección de Construcción y Saneamiento como de la DRVCS se llega temprano a las instalaciones de la DRVCS e incluso en algunas ocasiones se suele trabajar sábados y domingos para el cumplimiento de los objetivos.

MEDIOS PROBATARIOS. -

2.1.- El mérito del Informe de precalificación N° 024-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD y la Resolución Gerencial de Desarrollo Social N° 015-2025-GRJ/GRDS, de cuyos textos se advierte que el órgano instructor realiza las imputaciones en contra del recurrente, solo en base al acta de constatación de Control de Personal del Gobierno Regional Junín y sin mayor medio probatorio pretendiendo una inversión anómala de la carga de la prueba, y desatendiendo los principios de debido procedimiento, verdad material y de manera particular el de licitud, lo que resulta contra legem, conforme ha señalado de manera reiterada el Tribunal Constitucional - TC - y el Tribunal del Servicio Civil - TSC-, tanto más si de ellos se advierte que el órgano instructor no cuenta con mi descargo, pretendiendo anómalamente atribuirme alguna responsabilidad atendiendo a una presunción inicial de ilicitud y culpabilidad





Gobierno Regional Junín



Que con Informe de Órgano Instructor N°17-2025-GRJ/GRDS, de fecha 11 de noviembre de 2025; el **ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, RECOMIENDA y SUGIERE:** la **SUSPENSIÓN POR DOS (2) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al **servidor civil CAMAYO CERRON PABEL** en su condición de **SUB DIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, el presente expediente

Con respecto a lo mencionado el investigado **CAMAYO CERRON PABEL** en su **CONDICIÓN DE SUB DIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, presenta su descargo con **ESCRITO N° 6 DE FECHA 24/11/2025**, realiza su informe por escrito al órgano sancionador mencionando lo siguiente; en la cual presento el **ANEXO 3-A (ANEXO N° 5 CERTIFICADO DE COMISIÓN)** de la reunión de coordinación para el diagnóstico de los sistemas de agua y monitoreo a las organizaciones comunales y operadores especializados para la sostenibilidad de los sistemas de agua ,con el objetivo de preservar la continuidad y calidad de agua de fecha 18 de julio de 2024 firmado por la responsable del área técnica municipal **MAG. MELISA SERRANO HUANHUAYO**.
Con lo cual desvirtuó todo lo imputado en su contra

III. FALTA IMPUTADA:

3.1. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

El servidor civil, **PABEL CAMAYO CERRON**, en su condición de **SUB DIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, que, de acuerdo a la evaluación realizada, se concluye que el Procesado **PABEL CAMAYO CERRÓN**, habría adulterado su tarjeta de marcación para su horario de ingreso el 18 de julio del 2024, siendo que habría ingresado a su centro laboral a horas 7:07 de la mañana, empero constatado su permanencia por parte de la Unidad de control ingresó a horas 8:48 de la mañana, por lo que habría transgredido lo dispuesto por el Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional Junín en su Artículo 126. - Faltas de carácter disciplinario (...) f) Alterar o adulterar los registros y/o instrumentos mecánicos o informáticos y documentos de control de asistencia y de permanencia. Más aún si de la Tarjeta de Control del citado funcionario en la misma fecha y hora se habría señalado que consignado que habría salido en **COMISIÓN DE SERVICIOS**.

Así como el **Artículo 114. Prohibiciones del servidor o servidora civil incisos:** señalado que consignado que habría salido en **COMISIÓN DE SERVICIOS:** f) Abandonar el puesto y/o centro de trabajo sin contar con la autorización correspondiente. Y n) Salir del centro de trabajo o del puesto de trabajo sin previa autorización.

En investigado fue investigado por presuntamente vulnerar la falta del literal q) "Los demás que señale la Ley", se constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la LSC.

IV.FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; en cuanto al principio de





Gobierno Regional Junín



presunción de licitud, deriva del **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

Del análisis del caso concreto

En el presente caso, conforme se ha señalado al inicio del presente proceso, se le inicio proceso al presunto responsable por las presuntas faltas de carácter disciplinario previstas en el literal q) del artículo 85° de Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil. En este punto, es oportuno señalar que, en el procedimiento administrativo se encuentra guiado, entre otros elementos, por la oficialidad de la carga de la prueba, la misma que guarda relación con el principio de verdad material, que exige a la autoridad a agotar los medios existentes para llegar a establecer la realidad de los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario.

Del mismo modo, debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente; según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad. Sobre ello, debemos recordar que el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política Vigente, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: "(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si NO SE HA PROBADO FEHACIENTEMENTE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida.

En esa línea, cabe resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia lo siguiente: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable

Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un estado constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los





poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado:

El referido Tribunal que: "(...) el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, **incluidos los administrativos**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo –como en el caso de autos–, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones.

Es por ello que, en el marco de los procedimientos administrativos disciplinarios, la administración pública debe velar porque se respeten los diversos derechos de los **servidores sujetos a investigación, tal y como es el principio de presunción de inocencia**, lo que obliga a que todo hecho atribuido como falta deba ser comprobado objetivamente en el procedimiento, de lo contrario se constituiría una afectación al principio de interdicción de arbitrariedad.

Por lo tanto, en un **procedimiento administrativo disciplinario**, en virtud a los principios de impulso de oficio y de verdad material, la carga de la prueba le corresponde a la Administración Pública, con la finalidad de demostrar la veracidad de las imputaciones realizadas a un administrado y la responsabilidad administrativa derivada del hecho infractor, lo cual se logre demostrar, además de los medios probatorios recabados en el procedimiento administrativo, con la adecuada motivación que realice la Entidad con la finalidad de acreditar los hechos.

Por lo del análisis de los medios probatorios, **del presunto hecho**, o si este ha realizado dicha actuación en su lugar de trabajo respecto de los hechos imputados. Sobre el particular, cabe señalar que la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria debe efectuarse teniendo en cuenta tanto los elementos de cargo como los elementos de descargo, de manera que el órgano sancionador sobre la base de la evaluación conjunta e integral de todos los elementos se forme convicción o descarte la comisión de la falta. De allí que la valoración de los elementos de **descargo** y el consecuente pronunciamiento sobre los mismos, garantice al servidor que sus argumentos de defensa han sido debidamente evaluados por este órgano pertinente

V. DECISIÓN DE ARCHIVO

Que, el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el **archivo del procedimiento correspondiente**;

Que, el inicio del PAD, se dio con la Constancia de Notificación de Resolución N° 84-2025-GRJ-SG de fecha 11 de febrero de 2025, notificando la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 015-2025-GRJ/JRDS de fecha 11 de febrero de 2025; realizando el imputado su descargo correspondiente, deslindando su



responsabilidad, adjuntando medio probatorio, con ESCRITO N° 6 DE FECHA 24 de noviembre de 2025, realizo su informe por escrito al órgano sancionador mencionando lo siguiente; en la cual presento el **ANEXO 3-A (ANEXO N° 5 CERTIFICADO DE COMISIÓN)** de la REUNIÓN DE COORDINACIÓN PARA EL DIAGNÓSTICO DE LOS SISTEMAS DE AGUA Y MONITOREO A LAS ORGANIZACIONES COMUNALES Y OPERADORES ESPECIALIZADOS PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LOS SISTEMAS DE AGUA, CON EL OBJETIVO DE PRESERVAR LA CONTINUIDAD Y CALIDAD DE AGUA, de fecha 18 de julio de 2024 firmado por la responsable del ÁREA TÉCNICA MUNICIPAL **MAG. MELISA SERRANO HUANHUAYO**, Con lo cual desvirtuó todo lo imputado en su contra, de revisado el presente expediente, en tal efecto, por lo que se absuelve y consecutivamente se archiva el presente proceso.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se ABSUELVE y consecuentemente se ARCHIVA el presente proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor civil: **CAMAYO CERRON PABEL** en su condición de **SUB DIRECTOR DE CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, el proceso administrativo disciplinario instaurado a través de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 015-2025 – GRJ/GRDS** de fecha 11 de febrero de 2025, de acuerdos a los fundamentos expuestos en la presente Resolución la inexistencia de responsabilidad administrativa

ARTICULO SEGUNDO. - **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil **CAMAYO CERRON PABEL**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes

ARTICULO TERCERO: **REMITIR** los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
Archivo
STPAD/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB-DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO 03 ENE 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)